

2. Sin perjuicio de la responsabilidad del Abogado del Estado-Jefe en el ejercicio de sus funciones, tanto él como los demás Abogados del Estado tendrán la que proceda en todos los asuntos que, con arreglo a la distribución de servicios, les hayan correspondido.

Artículo 72. *Suplencia.*

1. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad de alguno de los Subdirectores Generales o de los Abogados del Estado-Jefe, serán suplidos temporalmente por el Abogado del Estado que designe el Secretario de Estado de Justicia. En su defecto, el orden de suplencia será acordado por el Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado. A falta de ambas determinaciones, aquéllos serán suplidos por el Abogado del Estado que ocupe el puesto inmediatamente inferior en la relación de puestos de trabajo de la Subdirección o Abogacía del Estado correspondiente. En caso de existir varios, la suplencia corresponderá al de mayor antigüedad en la unidad y, en caso de igualdad, al de número más bajo en el escalafón del Cuerpo de Abogados del Estado.

2. En los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad de un Abogado del Estado, éste será suplido por quien designe el Abogado del Estado-Jefe.

Artículo 73. *Expediente personal.*

La Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado llevará para cada Abogado del Estado un expediente personal en el que se harán constar las incidencias de su carrera administrativa.

Artículo 74. *Uniforme e insignias.*

1. Los Abogados del Estado, en cualquiera de las situaciones en que se encuentren, y mientras no sean separados del servicio, tienen derecho a usar el uniforme establecido como distintivo del Cuerpo.

2. Cuando los Abogados del Estado actúen como tales ante los juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción, usarán el traje de toga y llevarán la placa y medalla, así como birrete, en su caso.

3. El uniforme, placa y medalla serán los determinados por orden ministerial.

CAPÍTULO II

Ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado

Artículo 75. *Oposición para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.*

1. El ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado se efectuará de acuerdo con la oferta de empleo público, exclusivamente a través del sistema de oposición libre entre licenciados en Derecho, mediante convocatoria pública del Ministerio de Justicia.

2. La oposición se regirá por lo establecido en la normativa general sobre ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado, con las especificaciones indicadas en los apartados siguientes.

3. La Dirección General de la Función Pública, a propuesta del Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado, informará el contenido del programa y la convocatoria de las pruebas selectivas.

4. La oposición constará de cinco ejercicios, de los que dos tendrán carácter teórico; dos, carácter práctico, y uno consistirá en la lectura y traducción de, al menos, un idioma extranjero, todos ellos con eficacia eliminatoria.

5. Los ejercicios teóricos se realizarán de acuerdo con el programa que el Ministerio de Justicia apruebe al efecto y que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con seis meses de antelación, como mínimo, a la fecha de la convocatoria.

6. Los ejercicios prácticos consistirán en resolver o informar razonadamente asuntos o expedientes relacionados con las materias en que tienen competencia la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado o las Abogacías del Estado.

Artículo 76. *Composición y funcionamiento del tribunal.*

1. El tribunal se compondrá de los siguientes siete miembros, nombrados por el Ministro de Justicia:

a) Presidente: un Abogado del Estado que tenga la categoría de subdirector general o se encuentre en activo con más de 15 años de servicios efectivos, propuesto por el Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado.

b) Vocales: dos magistrados con más de 10 años de ejercicio efectivo en esta categoría, uno de los cuales, al menos, deberá ser especialista de lo contencioso-administrativo, siendo propuestos ambos por el Consejo General del Poder Judicial; un funcionario del Ministerio de Administraciones Públicas licenciado en Derecho y con categoría de subdirector general, propuesto por el Secretario de Estado para la Administración Pública, o un registrador de la propiedad o notario, propuesto por la Dirección General de los Registros y del Notariado; un catedrático de universidad de alguna de las disciplinas relacionadas en el programa de oposiciones, propuesto por el Consejo de Coordinación Universitaria, o un Letrado del Consejo de Estado propuesto por el Secretario General de dicho alto órgano consultivo, o un Letrado de las Cortes Generales propuesto por el Secretario General del Congreso de los Diputados o del Senado; y dos Abogados del Estado propuestos por el Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado, de los cuales desempeñará las funciones de secretario el que figure en el escalafón del Cuerpo con menor antigüedad.

2. Para actuar válidamente el tribunal deberá contar, al menos, con cinco de sus miembros.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

15801 *ORDEN ECO/2241/2003, de 30 de julio, por la que se crea la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio de Economía.*

La Administración General del Estado y los organismos públicos dependientes producen, en su actividad administrativa diaria, documentos administrativos que constituyen un importante acervo documental de considerable valor tanto técnico como, en ocasiones, histórico o artístico que aconsejan su conservación y protección aplicando una normativa específica.

Esta normativa está consagrada en nuestro ordenamiento por el artículo 46 de la Constitución Española de 1978, que obliga a los poderes públicos a garantizar la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo

integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. En desarrollo de dicho mandato, el legislador promulgó la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, que consagra una definición extensiva del mismo, integrando en ella a los bienes muebles e inmuebles que lo constituyen, al patrimonio arqueológico y al etnográfico, los museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, así como al patrimonio documental y bibliográfico.

La Ley 16/1985 considera patrimonio documental a todo documento producido en cualquier expresión gráfica, sonora o en imagen y recogido en cualquier tipo de soporte material, generado, conservado o reunido por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

Asimismo, esta norma obliga a todo poseedor de bienes del patrimonio documental y bibliográfico a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y a mantenerlos en lugares adecuados, así como a recabar la autorización competente para excluir o eliminar todo o parte de dichos bienes. Para el estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación y utilización de dichos documentos, su régimen de acceso e inutilidad administrativa, la Ley de Patrimonio Histórico Español crea la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, cuya composición y funcionamiento contempla el Real Decreto 139/2000, de 4 de febrero.

En desarrollo de las previsiones legales se ha dictado también el Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original. Esta norma persigue garantizar una adecuada y suficiente protección del patrimonio documental de la Administración General del Estado y los organismos públicos dependientes de la misma, estableciendo el régimen de eliminación de documentos tras el correspondiente proceso de valoración documental y, en su caso, la conservación de los mismos en soporte diferente al original. La disposición transitoria única de dicho Real Decreto 1164/2002 otorga un plazo de tres meses desde su entrada en vigor para que se creen en todos los Departamentos Ministeriales, mediante Orden, las correspondientes Comisiones Calificadoras de Documentos Administrativos.

En consecuencia, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Creación de la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio de Economía.

1. Se crea en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos.

2. La Comisión Calificadora de Documentos Administrativos tendrá por finalidad garantizar la protección del patrimonio documental del Ministerio de Economía, mediante el ejercicio de las funciones que se señalan en el artículo siguiente.

Segundo. Funciones.

1. La Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio de Economía asume las siguientes funciones:

a) Realizar la valoración documental, entendiendo por tal el estudio y análisis de las características admi-

nistrativas, jurídicas, fiscales, informativas e históricas de la documentación generada, conservada o reunida en el Departamento.

b) Establecer, previo estudio y dictamen de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, los plazos de permanencia de la documentación en los archivos de oficina de todo el Departamento y articular las normas de su paso al Archivo Central del mismo, adscrito a la Secretaría General Técnica, así como los plazos de transferencia de la documentación del Archivo Central al Archivo General de la Administración.

c) Acordar, a iniciativa propia o de los órganos productores de los documentos o series documentales respectivas, y como consecuencia del proceso de valoración, la iniciación del procedimiento de eliminación de documentos y, en su caso, de conservación del contenido de los mismos en soporte distinto del original en que fueron producidos.

d) Informar a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos sobre las denegaciones de acceso a documentos y series documentales que se hayan producido en su ámbito de actuación.

e) Establecer, previo estudio y dictamen de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, el régimen de acceso y utilización de los documentos depositados en el Archivo Central del Departamento, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y demás normativa aplicable.

f) Las demás funciones que le atribuya la normativa vigente.

Tercero. Ámbito de aplicación.

1. Las funciones atribuidas en el artículo anterior a la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos se ejercerán respecto de todos los documentos y series documentales producidos, conservados o reunidos por los servicios centrales del Ministerio de Economía, cualquiera que sea su soporte.

2. Igualmente, la Comisión ejercerá sus funciones respecto a los documentos y series documentales producidos, conservados o reunidos por los Organismos públicos vinculados o dependientes del Departamento, que no hayan creado una Comisión Calificadora distinta al amparo de lo previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria única del Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original.

Cuarto. Composición.

1. La Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio de Economía estará presidida por el Secretario General Técnico.

2. Formarán parte de la Comisión, en calidad de vocales, un representante con rango de subdirector general o asimilado, designado por el titular de cada uno de los siguientes órganos entre el personal que tengan adscrito:

a) Gabinete del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía.

b) Secretaría de Estado de Economía.

c) Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa.

d) Secretaría de Estado de Comercio y Turismo.

e) Subsecretaría de Economía.

3. También será vocal en la Comisión un representante por cada uno de los organismos públicos vinculados o dependientes del Departamento, a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

4. Formará asimismo parte de la Comisión el Director del Archivo Central del Ministerio de Economía, adscrito a la Secretaría General Técnica, quien también actuará como vocal representante ante la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos.

5. Corresponderá ejercer la Secretaría de la Comisión, actuando con voz y voto, al titular de la Subdirección General a la que esté adscrita el Archivo Central del Departamento.

6. La Comisión podrá convocar a representantes de otros órganos directivos del Ministerio de Economía directamente afectados por el supuesto a analizar o valorar, quienes podrán actuar con voz pero sin voto en las correspondientes sesiones.

Quinto. *Procedimiento.*—El procedimiento de eliminación de documentos y, en su caso, de conservación del contenido de los mismos en soporte distinto del original en que fueron producidos, a que se refiere el artículo 2.1 b) de la presente Orden, se sujetará a las previsiones contenidas en el Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original.

Sexto. *Funcionamiento.*—La Comisión Calificadora de Documentos Administrativos ajustará su funcionamiento a las previsiones del Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. *No incremento del gasto público.*

La constitución y el funcionamiento de la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos que se crea por la presente Orden se atenderá con los recursos humanos y materiales de que dispone el Departamento, sin que, en ningún caso, comporte incremento del gasto público.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 2003.

DE RATO Y FIGAREDO

15802 RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2003, de la Subsecretaría, por la que se extienden a los Servicios Periféricos determinados procedimientos internos en materia de personal en el ámbito de aplicación de la Orden de 26 de diciembre de 2001 para posibilitar su tramitación telemática a través del Registro Telemático del Departamento.

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé el

empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por las Administraciones públicas en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones.

Tal previsión ha sido desarrollada por los Reales Decretos 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, y 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y la devolución de originales y el régimen y funcionamiento de las oficinas de Registro, habiendo sido ambos Reales Decretos modificados y adaptados recientemente por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos.

Prueba del interés por dotar a las Administraciones públicas de un nuevo instrumento de relación con los ciudadanos, es la modificación operada en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en lo referente a la creación de registros telemáticos y a las notificaciones efectuadas por esa misma vía.

Finalmente, como corolario de todo lo anterior, el Ministerio de Economía ha desarrollado, por Orden de 26 de diciembre de 2001, los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos del Departamento y organismos públicos adscritos, así como también ha creado un Registro Telemático para la presentación de escritos y solicitudes.

Dicha Orden ha sido modificada por la Orden ECO/97/2003, de 22 de enero, previéndose la habilitación al Subsecretario de Economía para incluir, mediante resolución nuevos procedimientos y modelos cuyo ámbito competencial se circunscriba a los empleos del Ministerio de Economía.

En otro orden de cosas, los puntos b) y j) del artículo 16.1 del Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía, señalan a la Subsecretaría como el órgano que ejerce la jefatura superior de todo el personal del Departamento y el responsable del impulso y coordinación de la política informática y el desarrollo de los sistemas de información y comunicaciones que afecten a los servicios comunes del Departamento.

Las mencionadas competencias deberán adaptarse a las novedades que el Proyecto PROA (tramitación electrónica de procedimientos administrativos) supone, a través de la firma electrónica avanzada, y con el objetivo de introducir este sistema en el ámbito de la gestión ordinaria de procedimientos en el Ministerio de Economía con las ventajas de celeridad y seguridad que lleva incorporadas. A esta finalidad responde la Orden ECO/1758/2002, de 9 de julio, por la que se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos en materia de personal.

Por Resolución de 12 de marzo de 2003, se ampliaron, tal y como se preveía en el apartado primero de la Orden ECO/1758/2002, la gama de procedimientos a los que resulta de aplicación esta novedosa tramitación, sin que dicha Resolución haya supuesto modificación alguna ni en la estructura ni en los procedimientos a los que se refiere. La citada Resolución sólo prevé la posibilidad de utilizar la tramitación telemática de los procedimien-